



Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01341-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2656-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BELLAVISTA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 730-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de julio de 2019, escritos de descargos presentado el 5 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD San Martín) realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Puesto de Venta de Combustible - Grifos” de titularidad de GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 95.40 Centro Poblado Limón, distrito y provincia de Bellavista y departamento de San Martín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 1 de junio de 2016 (en adelante Acta de Supervisión), y en el Informe N° 039-2018-OEFA/ODES-SAN MARTIN³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Supervisión, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 25 de septiembre de 2018⁵, (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20450303420.

² Páginas 1 a 5 del archivo denominado “_Acta_de_Supervision_Directa_(FOR_SD_011)_ACTA_DE_SUPERVISION_DIRECTA_20180413155455801” contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Folio 2 al 9 del expediente.

⁴ Folios 11 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2948-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 25 de septiembre de 2018 / 10:50 a.m.

Relación con el destinatario: Representante legal.

Persona que firma la cédula de notificación: Guillermo Flores Cruz.

DNI: 03221400.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectorial I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Cabe señalar que, pese haber sido debidamente notificado, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectorial I.
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectorial N° 263-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 27 de marzo de 2019, notificada el 16 de abril de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectorial II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de los hechos imputados N° 1 y 2 contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial II.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 546-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo del 2019⁹, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 18 de junio de 2019, el administrado presentó una solicitud de ampliación de plazo a fin de poder presentar sus descargos¹⁰ a la Resolución Subdirectorial II.
8. El 29 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos¹¹ a la Resolución Subdirectorial II (en adelante, escrito de descargos I).
9. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 730-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² de fecha 10 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 17 de julio de 2019¹³.
10. El 5 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos¹⁴ al Informe Final de

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios 15 a 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.
Mediante Cédula N° 1064-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectorial N° 263-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 16 de abril de 2019 / 11:20 a.m.
Relación con el destinatario: Trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Guillermo Flores Cruz.
DNI: 03221400.

⁹ Folios 22 y 23 del Expediente.

¹⁰ Escrito ingresado con registro N° E24-60232.Folio 26 del Expediente.

¹¹ Escrito ingresado con registro N° E24-63267.Folio 27 del Expediente.

¹² Folios 29 al 34 del Expediente.

¹³ Folio 35 del Expediente.
Mediante Carta N° 1332-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 730-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 17 de julio de 2019/ 4:00 pm horas
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Jacinto Ríos Pérez.
DNI: 00854016

¹⁴ Folio 37 del Expediente.
Escrito de fecha 5 de agosto de 2019, con registro 2019-E17-76553.



- Instrucción en el presente PAS (en adelante, escrito de descargos II)
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
- III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.**

15

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁶.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante la Resolución Directoral Regional N° 020-2007-GRSM/DREM¹⁷ de fecha 1 de junio de 2007, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) sustentada en el Informe N° 55-2017-DREM-SM/OTAA/PIVV¹⁸ de fecha 4 de mayo de 2007, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁹. Conforme se advierte a continuación:

PROGRAMA DE MONITOREO

- Monitoreará los niveles de ruido trimestralmente, según lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM.
- Monitoreará la calidad del aire trimestralmente, según lo establecido en la D.S. N° 074-2001-PCM.

Fuente: Página 2 del Informe N° 55-2017-DREM-SM/OTAA/PIVV

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD San Martín, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
17. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral I notificada el 25 de septiembre de 2018, variada mediante la Resolución Subdirectoral II notificada el 16 de abril de 2019.

¹⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁷ Documento denominado "R.D.R. N° 020-2007 - GUILLERMO FLORES CRUZ" contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁸ Páginas 1 al 4 del archivo denominado Informe N° 055-2007-DREM-SM/OTTA/PIVV que sustenta la Declaración de Impacto Ambiental, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁹ Página 2 del archivo denominado Informe N° 055-2007-DREM-SM/OTTA/PIVV que sustenta la Declaración de Impacto Ambiental, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁰ Folio 9 (reverso) del Expediente.

c) Análisis de descargos

18. En los **escritos de descargos I y II**, el administrado reconoció expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.
19. Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad²¹.
20. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²², dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
21. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución-; motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
23. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.

24. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
25. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.

a) Marco normativo aplicable

27. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²³.

c) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

28. Mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2007-GRSM/DREM²⁴ de fecha 1 de junio de 2007, se aprobó la DIA para la instalación de grifo de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral²⁵, considerando dos (2) puntos de

²³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

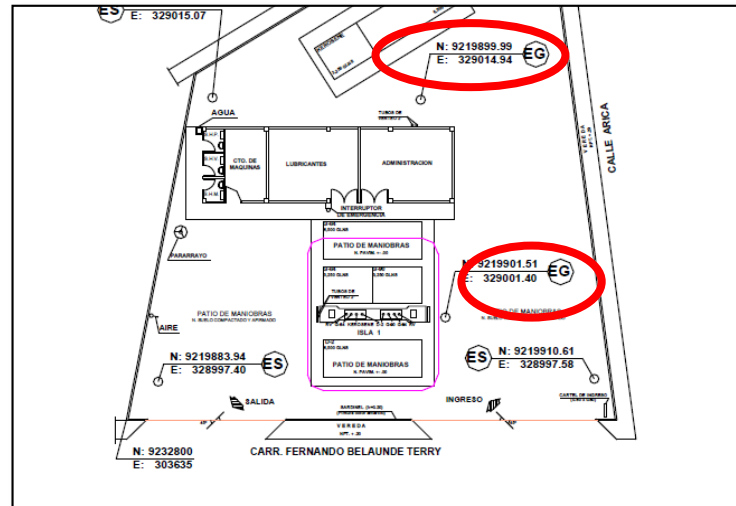
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁴ Documento denominado "R.D.R. N° 020-2007 - GUILLERMO FLORES CRUZ" contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁵ Página 2 del archivo denominado Informe N° 055-2007-DREM-SM/OTTA/PIVV que sustenta la Declaración de Impacto Ambiental, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreo establecidos en la página 23 de la DIA²⁶. Conforme se observa a continuación:



Fuente: Página 23 del DIA del administrado

c) Análisis del hecho imputado:

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, la OD San Martín recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
30. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectorial I notificada el 25 de septiembre de 2018, variada mediante la Resolución Subdirectorial II notificada el 16 de abril de 2019.

d) Análisis de descargos

31. En los **escritos de descargos I y II**, el administrado reconoció expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.
32. Al respecto, se debe indicar que este argumento fue analizado en los considerandos 19 al 24 de la presente Resolución.
33. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

²⁶ Documento denominado "1) DIA GUILLERMO FLORES CRUZ" contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

²⁷ Folio 2 al 9 del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²⁹.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

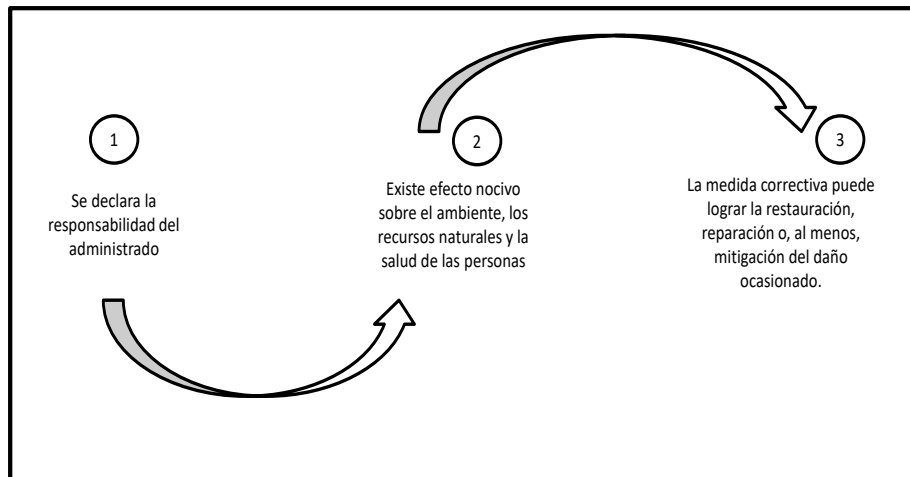
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

43. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado:
i) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015; y, ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
44. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁷.
45. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁸.
46. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 263-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución

³⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



Subdirectoral N° 263-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05401729"



05401729